

97-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Por agregado el oficio referencia DRRHH-011/2017 recibido el día cinco de enero del corriente año, suscrito por el ingeniero ******, Director de Recursos Humanos de ******, con la documentación que adjunta (fs. 6 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

II. En el caso particular, el denunciante manifestó que “El día doce de septiembre de dos mil dieciséis a las diez horas aproximadamente el denunciado se encontraba afuera del lugar de su trabajo realizando actividades proselitistas sin autorización de ninguna autoridad de la Corte de Cuentas frente de la Asamblea Legislativa y después de dichas actividades proselitistas se dirigió a presentar una carta a la Asamblea Legislativa, el problema radica en que dichas actividades las realizó durante su hora laboral, desatendiendo sus funciones (...) motivo por el cual ha violentado el principio de ética contemplado en el artículo 4 literal i de la ley de ética gubernamental” (sic).

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado según el informe del Director de Recursos Humanos de la Corte de Cuentas de la República, que:

i) Desde el día uno de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, el licenciado Donaldo Martínez Cartagena trabaja para la Corte de Cuentas de la República, y actualmente se desempeña como Jefe del Departamento para la Modernización y Gestión de la Calidad, con un horario de trabajo que comprende de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes.

ii) El mecanismo de control de asistencia utilizado en la Corte de Cuentas es por medio de marcador tipo reloj biométrico y listas de asistencia (para personal operativo y administrativo autorizado), dicho sistema de control está a cargo del personal de Control de Asistencia del Área de Registro y Control de Talento Humano, así como personal de Recepciones del Área de Prestaciones, ambas áreas de la Dirección de Recursos Humanos.

iii)Consta en los registros de esa institución, el formulario de cumplimiento de misión oficial del día doce de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud del cual se establece que el licenciado Martínez Cartagena de las ocho a las once horas y cincuenta y ocho minutos de ese día cumplió actividades de la Asociación de Empleados de dicha Corte (f. 8).

iv) Según nota del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el licenciado Martínez Cartagena con el visto bueno de la licenciada Ana Gloria de Cárcamo, Directora de Planificación y Desarrollo Institucional, expresó “(...) que, por error involuntario, no registre la hora de salida del día 12 de septiembre de 2016, pero me retiré pasadas posteriormente a las 4:00 P.M., de lo cual puede dar fe mi jefa, Licda. Ana Gloria Leiva de Cárcamo” (sic) (f. 9).

III. La información obtenida no permite confirmar los datos proporcionados por el informante anónimo pues no refleja que el licenciado Donald Martínez Cartagena, Jefe del Departamento para la Modernización y Gestión de la Calidad de la Corte de Cuentas de la República, haya realizado actividades proselitistas durante su jornada laboral.

Por el contrario, en los documentos remitidos consta que el referido servidor público contaba con autorización de misión oficial para realizar actividades de la Asociación de Empleados de esa institución.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*” regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN